

Honorable
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. : Proceso No. 11001334306020190000400
Demandante: Sociedad Constructora Moresa S.A.S
Demandado: Fondo Adaptación y Comfenalco - Santander
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en lo sucesivo, para abreviar, "**SURA**"), sociedad comercial, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 12 de julio de 2019 notificado mediante correo electrónico el día 06 de abril de 2021.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...) para que se revoquen o reformen*". Asimismo, el mencionado artículo indica que "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*" al de su notificación.

En el presente caso, el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado mediante correo electrónico el 06 de abril de 2021, en consecuencia, el término para presentar el recurso de reposición inició el 09 de abril de 2021¹ y culmina el día 13 de abril de 2021, por lo tanto, este recurso es procedente y oportuno.

¹ De acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, del traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

II. ANTECEDENTES

1. El día 16 de enero de 2019, la Sociedad Constructora Moresa S.A. presentó demanda en contra del Fondo de Adaptación y otro, la cual fue admitida el día 20 de febrero de 2019 por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C.
2. Una vez notificada la demanda al Fondo de Adaptación, el día 24 de mayo de 2019 se presentó contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía en contra de la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Santander y la Sociedad Seguros Generales Suramericana.
3. Mediante auto del 12 de julio de 2019, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía y ordenó notificar a las sociedades llamadas en garantía.
4. Mediante auto del 04 de febrero de 2021, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a los numerales 2 ° y 4° del auto del 12 de julio de 2019, en los cuales se dispuso la notificación personal de la providencia a las llamadas en garantía.
5. El día 06 de abril de 2021, esto es transcurrido más de un año, la secretaría del Juzgado envía el auto admisorio del llamamiento en garantía con la finalidad de surtir su notificación personal y corre traslado del mismo por 15 días para dar contestación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Según el artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 227 del C.P.A.C.A.², “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el llamamiento presentado por el Fondo de Adaptación fue admitido mediante auto del 12 de julio de 2019 y notificado por estado del día 15 de julio de 2019, razón por la cual el término de seis (6) meses comentado en el estatuto procesal se cumplió en el mes de enero de 2020, sin que hasta ese momento se le hubiera notificado a SURA sobre la existencia del proceso. En efecto, solo a través del correo electrónico del 06 de abril de

² “ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

2021 el despacho surtió la notificación de dicha providencia, esto quiere decir que transcurrieron por lo menos más de 1 año y 8 meses desde la admisión del llamamiento, razón por la cual el llamamiento realizado por el Fondo de Adaptación a SURA es ineficaz.

Sobre este asunto, recientemente en sentencia del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno, sostuvo:

(...)La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía. (Subrayas y negrillas nuestras)

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que el llamamiento en garantía está condenado al fracaso al no haberse notificado dentro del término que exige la Ley.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo referido, solicito al despacho que REVOQUE el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de SURA y, en su lugar, declare la ineficacia del mismo ordenando la desvinculación de la Aseguradora.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las que obran en el expediente, especialmente el auto que admitió el llamamiento en garantía y el correo de notificación.

VI. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por Diana Carolina Gutiérrez a Lexia Abogados.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la carrera 63 #49ª-31 piso 1 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Su dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico registrado en SIRNA es jfelipetorresv@lexia.co.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C. C. No. 1.020.727.443 de Bogotá
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.